



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente acción de tutela de segunda instancia, se encuentra pendiente para proferir sentencia, siendo del caso conferir tramite pertinente.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: AMPARO PARDO REALES.
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO.
Radicado: No. 2020-00351-01

I. ASUNTO DE QUE SE TRATA.

Correspondió al despacho en reparto, la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, no obstante, se advierte la existencia de una anomalía que debe subsanarse con antelación a la definición de fondo del presente asunto.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, entre las que se destaca el derecho del interesado a aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, conjunto de garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

La acción de tutela no obstante caracterizarse por la brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se contempla la obligación de notificar a las partes o intervinientes de las providencias que se dicten por así ordenarlo los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991, mandato que cobra mayor relevancia cuando se trata de informar sobre la iniciación del trámite, y que cobija al tercero con un interés legítimo en el resultado del proceso.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado: *“Una vez formulada la petición de tutela debe iniciarse el procedimiento correspondiente y el juez debe buscar con miras a la garantía del*

debido proceso- que se notifique, acerca de la acción instaurada, aquel contra quien se endereza. Así lo ha dispuesto el decreto 2591/91 en su artículo 16 (...)

El objeto de tal notificación es el de asegurar la defensa de la autoridad o del particular contra quien actúa el peticionario y **la protección procesal de los intereses de terceros que puedan verse afectados con la decisión.**¹.

En el caso concreto, el actor dirigió la demanda de tutela contra la ACALDIA DE SOLEDAD - ATLCO, por la presunta violación del derecho fundamental a la IGUALDAD, al TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

Se pretende dentro de la presente actuación que en amparo de los derechos fundamentales del demandante:

“... (...)

2.- Se le ordene al señor alcalde de soledad, **RODOLFO UCROS ROSALES, REVOCAR**, el artículo 5to decreto No. 291 de agosto 31 de 2020, donde se da por terminada mi vinculación en provisionalidad.

3.- Se le ordene al señor Alcalde de soledad, reintegrarme de manera inmediata en el cargo de Auxiliar en Salud, secretaria de salud Alcaldía Municipal de Soledad, en la secretaria de Talento Humano o en otro similar con la misma asignación salarial y jerarquía sin llegar a desmejorar mis salario, y mi condición laboral, hasta que termine de cotizar el número de semanas que me hacen falta para adquirir mi derecho pensional y hasta que la Alcaldía pague los aportes adeudados, lo cual es necesario para poder acceder al reconocimiento de mi derecho pensional. (...) ...”.

Observa el despacho en este punto, que si bien el Juzgado de primera instancia, dispuso que se vinculara a PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA y a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, debido a que podrían verse afectados con la decisión de fondo que se adopte en esta acción de tutela, siendo necesaria la vinculación del señor OSCAR RAFAEL MUÑOZ PALMA, y las demás personas que conformen la lista de elegibles para el cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 03 a la presente actuación a efectos que se pronuncie sobre los hechos de la tutela.

Consagra el numeral 9° del artículo 133 del CGP, preceptiva aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 165 del Código Contencioso Administrativo como causal de nulidad procesal:

“(...) **9º.** Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley (...)”

¹ Corte Constitucional Sentencia T-293 de 1994.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el objeto de no comprometer la garantía del debido proceso de OSCAR RAFAEL MUÑOZ PALMA, y las demás personas que conformen la lista de elegibles para el cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 03, esta agencia judicial declarará la nulidad de la sentencia de 1º instancia, ordenara remitir el expediente al Juzgado de origen, a fin de que se le vincule y se le corra traslado de la demanda de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR oficiosamente la nulidad de la sentencia de 1º instancia de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, conservando su validez las pruebas legalmente recaudadas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de tutela al Juzgado de origen, a fin de que se rehaga el trámite, previa notificación y traslado a OSCAR RAFAEL MUÑOZ PALMA, y las demás personas que conformen la lista de elegibles para el cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 03, así como a todas las personas naturales o jurídicas que puedan resultar afectadas con el resultado del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ffbd6dea5f0174f9f9d69567ca4f59a51ee5be9889d97a0a097ec0790f046e7

Documento generado en 14/01/2021 04:48:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**